



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de abril de 2010
C- 52-10

Su Excelencia
José Raúl Mulino
Ministro de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 524-DAL-10, en la que pide opinión a esta Procuraduría sobre la correcta interpretación de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá”, en particular, si las asociaciones y organismos que forman parte del Patronato de esa entidad pública deben suministrar al Órgano Ejecutivo por lo menos dos o más nombres de profesionales por cada uno de los puestos que deben ser designados por el Presidente de la República o si con la sola designación de parte de los organismos de un profesional para principal y otro como suplente, basta para que se confirme su designación por el Órgano Ejecutivo.

Sobre el particular debo señalar, que el artículo 5 de la ley 10 de 2010 incluye la figura de un Patronato como parte de la estructura organizativa del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual de acuerdo a lo que prevé el artículo 8 de la propia ley está integrado por dos ministros de Estado y tres miembros representantes de asociaciones u organizaciones designados por esos mismos organismos. Esta última disposición es del tenor siguiente:

- “Artículo 8. El Patronato estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:
1. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien lo presidirá;
 2. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe;
 3. Un miembro designado por las compañías de seguros.
 4. Un miembro designado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos.
 5. Un miembro designado por la Asociación Panameña de Ejecutivo de Empresas” (subrayado nuestro)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Por su parte, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece qué autoridad elige a los miembros del Patronato, señalando para ello lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 9. Los miembros del patronato serán elegidos por el Órgano Ejecutivo por un período de cinco años y no podrán ser reelectos. En el ejercicio de su cargo, cada miembro del patronato contará con un suplente escogido de la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. En el caso del Ministro de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Finanzas, la elección de sus suplentes recaerá en la persona que éstos designen.

Los miembros del patronato y sus suplentes no podrán tener entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En los casos en que el miembro principal deje de pertenecer a la entidad o asociación privada, cívica, profesional o general que representa, se producirá la vacante absoluta del cargo y será reemplazado por su suplente hasta que se realice una nueva designación de un miembro principal o suplente.” (subrayado nuestro).”

Si bien la lectura de estas normas pudiera plantear la existencia de una aparente incompatibilidad en cuanto a la forma de la escogencia de los miembros del Patronato que representen a los organismos empresariales y gremiales señalados en los numerales 3, 4 y 5 del mencionado artículo 8, tal situación puede esclarecerse recurriendo a las normas de interpretación y aplicación de la ley, contenidas en el Capítulo Tercero del Título Preliminar del Código Civil.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 del citado cuerpo normativo, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, lo que nos obliga a efectuar el ejercicio correspondiente, con el objeto de determinar el sentido real de los dos verbos rectores involucrados en esta aparente incompatibilidad.

Así, vemos que de acuerdo con las definiciones que al efecto nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término designar al que se refiere el primero de tales artículos, significa, cito: “*señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin,*” o bien, “*nominar o denominar*”, tal como lo señala el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. Por su parte, el verbo elegir, utilizado en el artículo 9, significa, “*escoger, preferir a alguien o algo para un fin*” y escoger, significa “*tomar o elegir una o más personas entre otras*”.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que no existe contradicción alguna en cuanto al sentido que el legislador patrio le ha dado a la normativa bajo estudio, puesto que, de acuerdo con el sentido natural y obvio de los términos antes

indicados, la potestad de nominar a las personas que representarán a las compañías de seguros, a la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos y a la Asociación de Ejecutivos de Empresas ante el Patronato está reservada a cada una de estas organizaciones y que la formalización de sus respectivos nombramientos, es decir, de su escogimiento, corresponderá al Órgano Ejecutivo.

Las definiciones de los términos elegir y escoger, a las que nos hemos referido en líneas anteriores, también hacen posible concluir que la elección de estos miembros del Patronato, principales y suplentes, debe realizarse de la nómina que para tal efecto le presenten al Órgano Ejecutivo los organismos antes mencionados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/

